PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LEY DE REPARACIÓN HISTÓRICA DE LAS NIÑAS, DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. - OBJETO. La presente ley tiene por objeto contribuir a la reparación histórica de las niñas, de los niños y adolescentes habitantes de las Comunidades Indígenas de la República Argentina, protegiendo sus derechos, promoviendo su pleno desarrollo integral y regional, propiciando las condiciones socioculturales, económicas, institucionales, técnicas y materiales para erradicar las situaciones de pobreza extrema y estructural de las y los mismos.

Artículo 2°. - ALCANCE: Son sujetos de derechos comprendidos en la presente ley, las niñas, los niños y adolescentes hasta los 18 (dieciocho) años, según lo dispuesto por el artículo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño, pertenecientes a los diversos Pueblos Originarios que habitan las Comunidades Indígenas en Argentina.

La autoridad de aplicación, en acuerdo con la representación indígena y con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, podrá determinar la edad de acceso a cada política pública específica vinculada al objeto de la presente ley, y hacer extensiva las mismas a personas con discapacidades, mujeres y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad.

Artículo 3°. - POLÍTICAS PÚBLICAS INTEGRALES. Las políticas públicas de reparación histórica de las niñas, de los niños y adolescentes indígenas, deben ser diseñadas e implementadas desde un enfoque de derechos, y de acuerdo a las realidades territoriales e interculturales de los diversos Pueblos Originarios que habitan las Comunidades Indígenas en Argentina.

La presente ley contribuye a efectivizar los derechos de las niñas, de los niños y adolescentes dispuestos por las leyes N° 23.302 sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes; N° 23.849 de aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño; N° 25.724

de creación del Programa de Nutrición y Alimentación nacional; N° 25.929 sobre Parto Humanizado; N°26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; N° 26.206 de educación nacional; N° 26.233 de Centros de Desarrollo Infantil; N° 27.519 de Emergencia Alimentaria Nacional; N° 27.611 de Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia; por sus modificatorias, por el ordenamiento jurídico nacional, y por los tratados internacionales en los que la Nación Argentina sea parte.

Artículo 4°. - AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Será autoridad de aplicación de la presente ley, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS (INAI), organismo descentralizado, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, o la persona jurídica pública que en el futuro lo reemplace.

TÍTULO II

FINANCIAMIENTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS

Artículo 5°. - INVERSIONES TRANSVERSALES PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS. Los Ministerios del Poder Ejecutivo nacional, y otras personas jurídicas públicas nacionales, deberán transversalmente, en coordinación con la autoridad de aplicación, diseñar e implementar en el marco de sus competencias, programas específicos de promoción y protección de los derechos de las niñas, de los niños y adolescentes indígenas, planificando y solicitando la inclusión de créditos presupuestarios para el financiamiento de los mismos, en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional de cada año.

Artículo 6°. - FIDEICOMISO PARA LA REPARACIÓN HISTÓRICA DE LAS NIÑAS, DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a la creación, en el ámbito de la autoridad de aplicación de la presente ley, de un Fideicomiso para la Reparación Histórica de las Niñas, de los Niños y Adolescentes Indígenas, con el objeto de financiar en forma complementaria las acciones y las políticas públicas prioritarias de

promoción y protección de los derechos de las niñeces y adolescencias indígenas que determine la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 7°. - INTEGRACIÓN DEL FIDEICOMISO. El fideicomiso creado por el artículo 6° será integrado por:

1. Los aportes del Tesoro Nacional que le sean asignados por la ley de Presupuesto General de la Administración Nacional;
2. Un porcentaje, determinado por el Poder Ejecutivo nacional, de la recaudación mensual de la tasa estadística, dispuesta por la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), que será destinado mensualmente al Fideicomiso;
3. Los fondos provistos por organismos internacionales y por otras personas jurídicas públicas y privadas;
4. Los aportes solidarios de personas humanas, de acciones de responsabilidad social empresaria, de campañas solidarias, entre otras iniciativas públicas y privadas, vinculadas al objeto de la presente ley;
5. Los ingresos por legados y donaciones;
6. Otros ingresos que el Poder Ejecutivo nacional y el Poder Legislativo nacional determinen.

El Poder Ejecutivo nacional fijará las reglas que regirán el presente Fideicomiso, que será auditado por la Auditoría General de la Nación.

Los recursos del Fideicomiso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° de la presente ley, serán complementarios a los créditos presupuestarios asignados anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional a programas específicos de promoción y protección de los derechos de las niñeces y adolescencias indígenas a cargo de cada Ministerio del Poder Ejecutivo nacional, y de otras personas jurídicas públicas nacionales.

TÍTULO III

POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS

Artículo 8°.- DE LA PARTICIPACIÓN INDÍGENA: En el diseño, la implementación y el monitoreo de las políticas públicas de la presente ley, las instancias de Participación Indígena, se harán efectivas, en todas las etapas, mediante la Mesa Nacional del cuerpo de Representantes

del Consejo de Participación Indígena (CPI), creado por Resolución INAI N° 152/04, y de otras representaciones de distintos grados compuestas por representantes de diversos Pueblos Originarios, que determine la autoridad de aplicación. Serán los Representantes del CPI, quienes conformen, en consenso con las autoridades de comunidades de los pueblos que representan y sus organizaciones, los listados de Comunidades en emergencia sanitaria, hídrica, alimentaria y habitacional, entre otras prioridades. Se deberán elaborar cronogramas de trabajo respetando dichos listados, garantizando la legitimidad y eficacia de las actividades participativas interculturales en las provincias correspondientes.

Artículo 9°. - ARTICULACIÓN FEDERAL. A los efectos de una efectiva implementación federal de la presente ley, la autoridad de aplicación articulará acciones con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia; con el Consejo Federal de Salud; con el Consejo Federal de Educación; con el Consejo Federal del Trabajo, entre otras instancias federales y nacionales vinculadas al objeto de la presente ley.

Artículo 10°. - UNIDAD DE COORDINACIÓN PARA LA REPARACIÓN HISTÓRICA DE LAS NIÑAS, DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS. Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación de la presente ley una Unidad de Coordinación para la Reparación Histórica de las Niñas, de los Niños y Adolescentes Indígenas. Esta Unidad de Coordinación tendrá como función la articulación institucional, interministerial e interjurisdiccional para contribuir a efectivizar los derechos de las niñeces indígenas.

La Unidad de Coordinación, estará integrada por representantes de:

a) Jefatura de Gabinete de Ministros;
b) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;
c) Ministerio de Desarrollo Social;
d) Ministerio de Salud;
e) Ministerio de Educación;
f) Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad;
g) Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat;
h) Ministerio de Obras Públicas;
i) Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social;
j) Ministerio de Economía;
k) Ministerio de Defensa;

l) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;
m) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;
n) Ministerio de Desarrollo Productivo;
o) Ministerio de Cultura;
p) Ministerio de Turismo y Deportes;
q) Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia;
r) Instituto Nacional de Juventudes;
s) Administración Nacional de la Seguridad Social;
t) Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales;
u) Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social;
v) Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento;
w) Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina;
x) Agencia de Administración de Bienes del Estado;
y) Ente Nacional de Comunicaciones;
z) De otros organismos que la autoridad de aplicación considere relevantes para la implementación efectiva de la presente ley.

Artículo 11°. - FUNCIONES. La Unidad de Coordinación para la Reparación Histórica de las Niñas, de los Niños y Adolescentes Indígenas tendrá como funciones:

a) Promover y coordinar la inclusión de créditos presupuestarios, en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional de cada año, para financiar Programas específicos de las niñeces y adolescencias indígenas a cargo de Ministerios del Poder Ejecutivo nacional, y de otras personas jurídicas públicas nacionales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° de la presente ley;
b) Facilitar el acceso a los distintos programas de los Ministerios del Poder Ejecutivo nacional, y de otras personas jurídicas públicas nacionales destinadas a las niñeces y adolescencias indígenas, adecuando los trámites, los requisitos y las modalidades de acceso a las realidades territoriales e interculturales de los diversos Pueblos Originarios que habitan las Comunidades Indígenas en Argentina;
c) Organizar un sistema coordinado de Delegaciones de los Ministerios del Poder Ejecutivo nacional, y de otras personas jurídicas públicas nacionales, con el objeto de acercar los distintos programas nacionales a los diversos Pueblos Originarios que habitan las Comunidades Indígenas en Argentina;

d) Organizar Operativos Interministeriales de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñeces y Adolescencias Indígenas en los diversos Pueblos Originarios que habitan las Comunidades Indígenas en Argentina;
e) Implementar acciones de asistencia social crítica de las niñeces y adolescencias indígenas ante situaciones de alta vulnerabilidad social, por ejemplo, desnutrición y malnutrición, discapacidades, enfermedades crónicas, niñas, niños y adolescentes electrodependientes, emergencias climáticas, entre otras;
f) Articular acciones con la Defensoría de los Derechos de las Niñas, de los Niños y Adolescentes de la Nación y con otras Defensorías Provinciales en la materia;
g) Articular acciones con el Poder Legislativo nacional para estudiar y promover legislaciones destinadas a la promoción y a la protección de los derechos de las niñeces y adolescencias indígenas;
h) Articular acciones con el Poder Judicial de la Nación para contribuir a proteger los derechos y para facilitar el acceso a la justicia a las niñeces y adolescencias indígenas;
i) Articular acciones de abordaje integral en el marco del Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil creado por la Ley N° 27.287;
j) Articular acciones con el Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos;
k) Otras acciones que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 12°. - PROGRAMA NACIONAL. Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación de la presente ley, el Programa Nacional de Reparación Histórica de las Niñas, de los Niños y Adolescentes Indígenas, con el objetivo de promover y proteger los derechos de las niñeces y adolescencias habitantes de Comunidades Indígenas de la República Argentina, y de propiciar las condiciones socioculturales, económicas, institucionales, técnicas y materiales para promover el desarrollo integral y regional, para erradicar las situaciones de pobreza extrema y estructural de las y los mismos.

Artículo 13°. - POLÍTICAS PÚBLICAS PRIORITARIAS DE REPARACIÓN HISTÓRICA DE LAS NIÑAS, DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS. La autoridad de aplicación, en acuerdo con la representación indígena y la articulación institucional dispuesta por los artículos 10° y 11°, diseñará, implementará, evaluará y efectuará un seguimiento integral de las siguientes políticas públicas prioritarias de reparación histórica de las niñeces y adolescencias indígenas:

a) Acceso al Agua Segura de los Pueblos Originarios;

b) Abordaje de la emergencia alimentaria, para garantizar el derecho a la seguridad alimentaria y nutricional de la niñez y la adolescencia indígena, y para promover la soberanía alimentaria;
c) Acceso al derecho a la salud integral de las niñeces y adolescencias indígenas;
d) Acceso al derecho al cuidado y a la educación de las niñeces y adolescencias indígenas;
e) Abordaje de los consumos problemáticos que afecten el desarrollo de la salud de las niñeces y adolescencias indígenas;
f) Acciones para garantizar el derecho al trabajo y a la producción de las familias a cargo de las niñas, de los niños y adolescentes de los pueblos originarios, y de asistencia ante emergencias agropecuarias;
g) Acciones para garantizar el derecho a la protección y la seguridad social de las niñeces indígenas;
h) Acciones de construcción, reparación y ampliación de viviendas para pueblos originarios, con diseños participativos;
i) Acciones para garantizar la asistencia, la protección y el acceso a la justicia de las niñeces y adolescencias indígenas;
j) Otras acciones para garantizar los derechos dispuestos por las Leyes N° 23.302 sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes, y N° 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por el ordenamiento jurídico nacional y por los tratados internacionales en los que la Nación Argentina sea parte;
k) Implementación de otras políticas públicas que determine el Poder Ejecutivo nacional en articulación con organismos nacionales e internacionales vinculados al objeto de la presente ley.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14°. - ADHESIÓN. Invítase a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 15°. - RENDICIÓN DE CUENTAS. La autoridad de aplicación deberá enviar al Honorable Congreso de la Nación un informe anual con el estado de avance, inversiones e indicadores respecto de la implementación de la presente ley.

Artículo 16°. - AUTORIZACIÓN. Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a disponer las ampliaciones, las reestructuraciones presupuestarias, y las decisiones administrativas conducentes a un abordaje integral y efectivo del objeto de la presente ley.

Artículo 17°. - REGLAMENTACIÓN. La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la sanción de la misma.

Artículo 18°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DANIEL ARROYO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Constitución Nacional establece en su artículo 75° inciso 17° que corresponde al Congreso de la Nación *"reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos"*.

Asimismo, la Constitucional Nacional establece en el artículo 75°, que corresponde el Congreso de la Nación diversas competencias vinculadas al objeto de la presente Ley, por ejemplo, *"proveer lo conducente a la prosperidad del país (...)"* (inciso 18°); *"proveer lo conducente al desarrollo humano* (...)" (inciso 19°);*"legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia"* (inciso 23°).

La Constitucional Nacional, en su artículo 75° inciso 22°, le asigna jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley N° 23.849.

En este marco constitucional, el presente proyecto de ley tiene por objeto contribuir a la reparación histórica de las niñas, de los niños y adolescentes habitantes de las Comunidades Indígenas de la República Argentina, protegiendo sus derechos, promoviendo su pleno desarrollo integral y regional, propiciando las condiciones socioculturales, económicas, institucionales, técnicas y materiales para erradicar las situaciones de pobreza extrema y estructural de las y los mismos.

Para el presente proyecto, recibimos aportes del área de niñez y adolescencia indígena del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), creado por la Ley N° 23.302, de distintas organizaciones vinculadas a la temática del presente proyecto en una reunión de trabajo realizada el 9 de mayo del corriente año en el Congreso de la Nación, y de Legisladoras/es nacionales.

Asimismo, el presente proyecto se fundamenta en diversas Leyes del Ordenamiento Jurídico Nacional vinculadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por ejemplo, N° 23.849 de aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño; N° 25.724 de creación del Programa de Nutrición y Alimentación nacional; N° 25.929 sobre Parto Humanizado; N° 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; N° 26.206 de educación nacional; N° 26.233 de Centros de Desarrollo Infantil; N° 27.611 de Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia; por sus modificatorias, por el ordenamiento jurídico nacional, y por los tratados internacionales en los que la Nación Argentina es parte.

El presente proyecto, también busca contribuir a efectivizar las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país, por ejemplo, por la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Ley N° 23.849, anteriormente mencionada; por la Ley N° 24.071 que aprueba el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); por la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica - aprobada por Ley 23.054, y demás normas internacionales con jerarquía constitucional, según lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna.

Con relación al marco internacional que fundamenta el presente proyecto, es importante mencionar que el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dependiente de la Organización de las Naciones Unidas, en su informe denominado *"Derechos de los niños indígenas en el marco de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*", de fecha 9 de agosto de 2021, expresa en su opinión n° 14 que: *"Los Estados deben mejorar y asegurar el disfrute de los niños indígenas de sus derechos individuales y colectivos..."* (1), y que *"los Estados deben apoyar y establecer, en la medida de sus posibilidades, sistemas de atención infantil organizados por la comunidad y los indígenas"* (2).

Es así que el presente proyecto de ley busca brindar mayores garantías a las niñeces y adolescencias indígenas, considerando prioritaria dicha etapa de la vida, la cual se extiende hasta los dieciocho (18) años, según lo dispuesto por el artículo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por consecuencia, corresponde que el Estado Nacional proteja a las niñas, a los niños y adolescentes como sujetos de derechos.

Sin perjuicio de la normativa mencionada, el principio del interés superior del niño resulta clave en el enfoque que busca el presente proyecto de ley, ya que pretende garantizar el pleno disfrute de todos los derechos relacionados a las infancias y adolescencias indígenas.

Entendemos que el abordaje debe ser transversal, es decir que el Estado debe articular todas las herramientas a su disposición con el fin de garantizar dichos derechos, los cuales por imperativo constitucional son operativos. En consecuencia, como legisladores y legisladoras tenemos la obligación de promover normas que busquen la efectividad de los mismos, propiciando el fortalecimiento presupuestario acorde a ello.

Por todas las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

DANIEL ARROYO
DIPUTADO DE LA NACIÓN